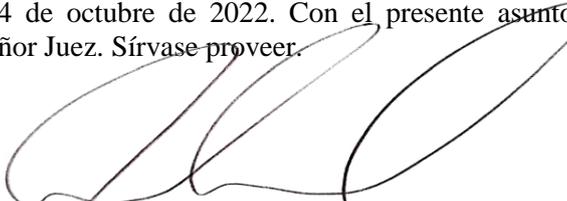




JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA. Pasto, 4 de octubre de 2022. Con el presente asunto que correspondió por reparto, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013103004-2022-00252-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Francisco Adrián Benavides Sanseviero y otro

Demandada: Arnulfo Nacor Bolaños y otros

Los señores FRANCISCO ADRIÁN BENAVIDES SANSEVIERO y DIEGO MUÑOZ JURADO, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda ejecutiva en frente de ARNULFO NACOR BOLAÑOS, como deudor hipotecario y contra NAYDA XIMENA IBARRA GUEVARA y MARLON LEONEL BASTIDAS AUX, como deudores solidarios, pretendiendo, además, medidas cautelares no solo sobre el bien hipotecado, sino también sobre otro bien distintos a éste.

Se procede, entonces, a decidir sobre la viabilidad de librar orden de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El art. 90 del C. G. del P., establece que la demanda será inadmitida en caso de faltarle alguno de los requisitos formales con el fin de que ella sea corregida en el término de cinco días. En el caso



objeto de estudio, el Despacho la inadmitirá por las razones que se pasan a exponer:

a. El art. 82, numeral 4º del C. G. del P. señala que la demanda debe esbozar: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Ahora bien, el señor apoderado judicial de la parte ejecutante al citar las normas de derecho y el procedimiento a imprimir a la presente acción judicial, señala los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales hacen relación al proceso ejecutivo en general; sin embargo, cabe indicar que el artículo 468 *ibidem* hace referencia a las disposiciones **especiales para la efectividad de la garantía real**; por consiguiente, considera esta Judicatura necesario solicitar a la parte actora se sirva precisar desde un principio el trámite a imprimir a la presente demanda, considerando que, cuando de garantía real se trata, nuestro Estatuto Procesal tiene previsto unos trámites especiales contenidos en los artículos 467 y 468, referentes a la adjudicación o realización especial de la garantía real y a la efectividad de dicha garantía, respectivamente.

Ahora y en cuanto a la acción mixta propuesta, debe señalarse que el Código General del Proceso ya no la contempla; no obstante, el artículo 422 citado sí faculta al acreedor para ejecutar las obligaciones que consten en todos los documentos que se encuentren suscritos por el deudor, que para el caso sub lite, lo serían, tanto la escritura pública de hipoteca como los pagarés por ellos otorgados, siendo los bienes de los demandados, prenda general de garantía para cancelarlas en un momento dado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹, puntualizó:

“*Ciertamente, de acuerdo con las copias de las actuaciones surtidas en los juicios ejecutivos objeto de reproche emerge que los despachos accionados desconocen que **los derechos de los acreedores con garantía real en***

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC522-2019. M. P. Margarita Cabello Blanco



modo alguno resultan restringidos o anulados por el hecho de que estos, haciendo efectiva la prenda general de los acreedores, opten por perseguir ejecutivamente bienes distintos a los grabados, pues justamente el objeto de los procedimientos es hacer efectivos los derechos reconocidos en las normas sustanciales, de manera que para procurarse el cumplimiento de sus acreencias podrán hacer uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

Entre estos instrumentos, están el proceso ejecutivo en el que puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468)” (negritas y subrayas del Jugado).

Así mismo, el art. 2449 del Código Civil, indica:

“El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aun respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera”.

No se olvide que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, el trámite se ajustará única y exclusivamente a lo previsto en el artículo 468 del C. G. del P., evento en el cual, si rematados dichos bienes no alcanzaren a extinguir la obligación en su totalidad, el acreedor tiene la oportunidad de perseguir, entonces sí, otros bienes del ejecutado (numeral 5º, inciso 6º *ídem*).



Por tanto, se requerirá a la parte actora indicar en esta etapa procesal, si el trámite que habrá de darse a la presente demanda lo será el consagrado en el artículo 422 y siguientes del C. G. del P., o los especiales para la garantía real previstos en los artículos 467 y 468 *ibídem*.

b. De otro lado, se servirá aclarar lo expuesto en su pretensión QUINTA, pues allí solicita decretar en la oportunidad procesal lo previsto en el inciso segundo del artículo 441 del C. G. del P., norma que hace referencia a la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

2. Así entonces, y teniendo en cuenta que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos de ley, se procederá a inadmitir a efectos que la parte actora la corrija dentro del término legal.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por FRANCISCO ADRIÁN BENAVIDES SANSEVIERO y DIEGO MUÑOZ JURADO.

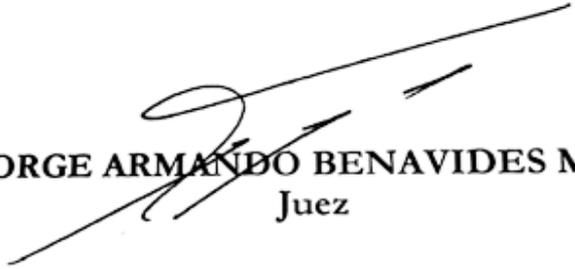
2º.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que aclare la demanda en los términos dispuestos en la motivación de este proveído, so pena de rechazo.

3º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.



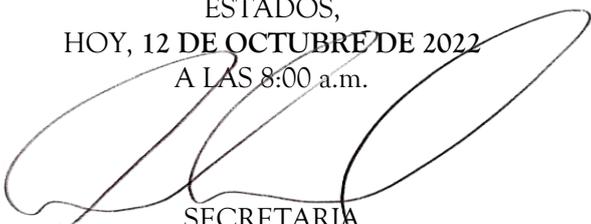
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO
PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS,
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2022
A LAS 8:00 a.m.


SECRETARÍA

H